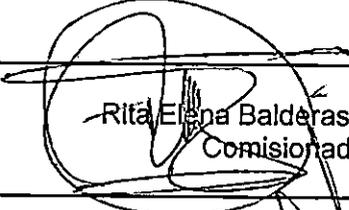


**Versión Pública de RR-0449/2025, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0449/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
 Folio: 210448425000089
 Ponente: Ríta Elena Balderas Huesca.
 Expediente: RR-0449/2025.

En veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, doy cuenta a la comisionada RITA ELENA BALDERAS HUESCA, con el recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diecinueve de marzo del presente año, a las once horas con cincuenta y nueve minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** presentado electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente RR-0449/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la



declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Expuesto lo anterior y vistos las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

En primer lugar, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, manifestó lo siguiente: *"Vayamos al punto. Interpongo el presente recurso con fundamento en el artículo 170, fracción I, relativo a la negativa de proporcionarme los nombramientos de las personas señaladas en mi solicitud. Ustedes dicen que no me los quieren entregar porque, cito: "exclusivamente se posee en formato impreso y contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, como lo son el domicilio particular, sexo, domicilio particular, entre otros. (...)"*. Lo cual me hace creer que usted piensa que la ciudadanía es tonta, **o usted juga a hacerse el tonto**. De cualquier modo, le explico: Existe algo que se llama versión pública, es un documento a través del cual usted puede testar la información que considere personal para así entregar la información que se le pide. En este caso, los nombramientos de las personas que solicité pueden contener datos personales de las mismas, no lo sé. Lo que sí sé es que es información que posee y por tanto está obligado a dármela. Además,

de acuerdo con sus propios lineamientos de clasificación y desclasificación, en su artículo quincuagésimo séptimo, se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. En este sentido, el nombramiento es el documento por el cual se les otorga la facultad para desempeñarse en el Gobierno. Así que, resumiendo, no me quejaré por el resto de la solicitud, pero sí por la negativa de darme los nombramientos. Hagan sus versiones públicas, hagan su trabajo. Ah, y solo para aclarar, no, no estoy ampliando mi solicitud, únicamente me tomé la molestia de explicarle algo que usted no quiso hacer, o tal vez en verdad ignora. Hay tanta persona incompetente estos días..." (sic) Énfasis añadido.

De manera primigenia, resulta trascendente traer a colación lo sostenido por el Poder Judicial Federal, en el sentido que si bien es cierto que la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole, tal libertad está sujeta a limitaciones, bajo estrictas condiciones que protejan los otros derechos humanos de las personas.

Asimismo, en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Pensar lo contrario y permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, o desprestigio público, puede llevar a su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que tal derecho se encuentra limitado al respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas que también son objeto de protección y garantía por parte del Estado, como lo son

el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación.

En este contexto, el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido que es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Igualmente resulta oportuno, mencionar que el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que ordena que la conducta de las partes dentro de la secuela procesal debe ajustarse, entre otros, al principio de respeto, lo que en el presente asunto no acontece.

De lo anterior resulta importante precisar que la persona recurrente en su recurso de revisión, utiliza la connotación de "**TONTA... TONTO**", siendo: "*Lo cual me hace creer que usted piensa que la ciudadanía es tonta, o usted juega a hacerse el tonto.*", posteriormente manifiesta que; "*...Hagan sus versiones públicas, hagan su trabajo. Ah, y solo para aclarar, no, no estoy ampliando mi solicitud, únicamente me tomé la molestia de explicarle algo que usted no quiso hacer, o tal vez en verdad ignora. Hay tanta persona incompetente estos días.*" (sic)

En este sentido resulta aplicable por analogía la Tesis 2a. XII/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa."

De igual forma, resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)."

De dichos criterios se colige que para poder hacer un efectivo uso del derecho de acceso a la información se debe, entre otras cosas, **solicitarla de forma pacífica y respetuosa, en igualdad de circunstancias respecto al derecho de petición;** por lo que, si para realizar una solicitud de acceso a la información se debe cumplir con dichos requisitos (**hacerse de manera pacífica y respetuosa**) de igual forma

correría con la misma suerte la instancia procesal siguiente, es decir el recurso de revisión y todas sus actuaciones.

De tal manera, el recurso de revisión que nos ocupa, así como su substanciación, se traduce en un derecho a través del cual una persona puede solicitar ante esta autoridad competente el análisis de la respuesta emitida por un sujeto obligado respecto a una solicitud de acceso a la información, y tomando en cuenta lo expuesto en las tesis citadas anteriormente, en un ejercicio de sinergia, se concluye que deberán prevalecer los requisitos formales del derecho de petición relativos a la presentación por **ESCRITO, DE MANERA RESPETUOSA Y PACÍFICA**, tanto para la solicitud de acceso a la información pública como para el recurso de revisión en la materia.

A mayor abundamiento, el diccionario de la Real Academia Española define las palabras "*pacífica*" y "*respetuosa*" de la siguiente manera:

"Pacífico, ca

1. adj. Tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias."

"Respetuoso, sa

1. adj. Que causa o mueve a veneración y respeto.

2. adj. Que observa veneración, cortesía y respeto."

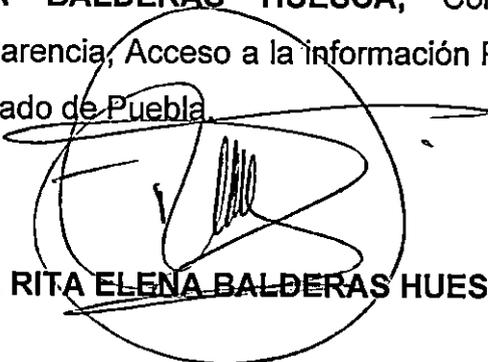
En este contexto, partiendo que el vocablo *pacífico* se entiende como algo tranquilo y sosegado y que no provoca discordias y la palabra *respetuoso* refiere cortesía, se observa a todas luces que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente no fue realizado bajo estas premisas, lo cual no cumple con las formalidades que el Máximo Tribunal de este país considera, de acuerdo con las tesis antes transcritas.

Por lo antes expuesto, y al ser evidente que la recurrente, a través de las manifestaciones que realizó al momento de interponer el recurso de revisión, no las formula de manera pacífica y respetuosa, por lo que, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/ RR-0449-2025/Mon/desecha.